REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00446
RADICADO N° 2021-00202-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela promovida por AIDALIDES MARÍN FRANCO actuando en nombre propio contra la NUEVA EPS.

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud de amparo el Despacho considera que tiene competencia para conocer de la misma y que además se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procederá con su ADMISIÓN.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a la parte la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Así mismo, se dispondrá conceder al accionado el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos de conformidad con lo consagrado en el art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

Tal solicitud, viene acompañada de una medida provisional, tendiente a que su tratamiento médico sea autorizado por su EPS a fin de evitar un perjuicio en su salud dada su condición y su edad.

Al respecto, se tiene que la MEDIDA PROVISIONAL está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines.

Igualmente en la Sentencia T-1316 de 2001 de la H. Corte Constitucional, se explicó el criterio de perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Así las cosas, la medida provisional en el presente caso es improcedente, dado que la tutela es un trámite con términos preferenciales y agiles, en la eventualidad de que se ampare los derechos aquí exigidos este no se tornaría ilusorio. Adicionalmente, de la prueba documental allegada con el escrito de tutela no se vislumbra que los medicamentos o exámenes ordenados por el médico tratante sean prioritarios, por lo que no se evidencia que se pueda causar un perjuicio irremediable; en consecuencia de lo anterior, se negará la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia.

DECIDE:

PRIMERO - ADMITIR la acción de tutela promovida por AIDALIDES MARÍN FRANCO actuando en nombre propio contra la NUEVA EPS.

SEGUNDO – NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada en la presente acción, tal como se indicó en las consideraciones.

TERCERO - ORDENAR la notificación personal de este auto a los representantes legales de las entidades accionadas, haciéndoles entrega de copia del libelo contentivo del amparo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, para que se pronuncien sobre los hechos en los cuales se

fundamenta la acción constitucional y aduzca las pruebas que pretenda hacer valer. Para tal efecto, la parte accionada cuenta con un término de DOS (2) días hábiles.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 106
hoy 29 de junio de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2995a14a93ce7c65a68dfcc821521fc78d4812ddc1b56b938ef84e0fdfba0fd0

Documento generado en 28/06/2021 09:49:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica